

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.
MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUBIO TORRES.

COLIMA, COLIMA, A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación identificado con el número **RA-08/2015**, promovido por ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional¹, en contra de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA, HUMANISTA Y ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, cuya clave de identificación es IEE/CG/R003/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y aprobada el 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, en lo que respecta al Partido Político MORENA.

ANTECEDENTES

I.- Presentación, publicitación, radicación del recurso y cumplimiento de requisitos.

El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, el ciudadano ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución número IEE/CG/R003/2015, por conducto de la citada autoridad responsable; misma

¹ En adelante MORENA

que en su oportunidad hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente recurso.

El 06 seis de julio de 2015 dos mil quince se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación en cuestión, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa; el que se radicó el 07 siete siguiente con la clave **RA-08/2015**. Asimismo, en la fecha antes referida se certificó por el Secretario General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

II. Admisión y turno a ponencia.

El 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación que nos ocupa; el que se turnó en fecha 19 diecinueve del mismo mes y año al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Agotados los trámites respectivos, el 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se presenta el proyecto de resolución que nos ocupa, mismo que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado correspondiente a la competencia del Tribunal

Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el recurso de apelación procede para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, el Partido Político MORENA, impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERA. Oportunidad.

La parte actora, promovió el recurso de apelación, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 03 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el cómputo de dicho plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, el Partido Político actor, se notificó de la resolución impugnada el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, un día posterior a la sesión en la que se aprobó la referida resolución; en ese sentido el plazo para impugnarlo le vencía el 03 tres de julio del año en curso, atento a lo siguiente:

Notificación	Inicio del cómputo ²	Vencimiento del plazo ³	Presentación del Recurso
--------------	---------------------------------	------------------------------------	--------------------------

² A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

30 de junio de 2015	1º de julio de 2015	3 de julio de 2015	2 dos de julio 2015
---------------------	---------------------	--------------------	---------------------

CUARTA. Definitividad del acto impugnado.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, respectivamente, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso del Recurso de Apelación, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por ende se tiene por satisfecho el citado requisito de definitividad del acto reclamado.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado.

La materia del presente recurso de apelación lo constituye lo siguiente:

Determinar la legalidad de la resolución número IEE/CG/R003/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, mediante la cual se determinó la cancelación de inscripción del registro del Partido Político MORENA, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima; lo anterior en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

³ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

SEXTA. Agravios formulados por la parte actora.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados. En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen incluso en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna⁴.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que el inconforme dice haber resentido, los que en esencia, consisten en:

A) Le causa agravio la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y solicitan la inaplicación e inconstitucionalidad e inconveniencia del acuerdo que se impugna y en consecuencia del artículo 88, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

De igual forma manifiesta que, se realiza una interpretación errada de los artículos 37, 49 y 51 del Código señalado en supralíneas, al interpretar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que es posible, a un partido político nacional, quitarle el derecho a participar como tal en el estado de Colima, cuando obtuvo a nivel nacional su registro superando el 3%, única condición aplicable según lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Aducen que la norma constitucional garantiza el derecho de MORENA a conservar el registro, al ser partido político nacional con todos los derechos y “purgativas” (sic), establecidas en la ley; y que en todo caso se tendría que respetar el 30% igualitario del financiamiento, pero en forma alguna negárselo, lo que se pretende en el punto de acuerdo TERCERO, que señala la obligación de liquidar su patrimonio, como si se tratase de un partido político estatal.

Refiere que al artículo 37 del Código Electoral del Estado entra en contradicción con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, pero deja en claro la naturaleza nacional de los partidos, naturaleza que el artículo 88, fracción I, del Código en comento, deja de tomar en cuenta en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior se solicita la inconveniencia del Acuerdo, pues la interpretación que ahí se hace, radica en su contravención al derecho humano de libre asociación política que tiene toda persona, según lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la revocación del mismo y por tanto dejarse intocados los derechos de su representado.

B) Le causa agravio que el artículo 88, fracción I del Código Electoral del Estado sea inconstitucional e inconveniente y contradiga el derecho humano de libre asociación política, artículo que condiciona el registro y la acreditación, sin distinción, violentando el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

La pretensión de la parte actora radica en esencia, en que se revoque la resolución identificada con la clave IEE/CG/R003/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en fecha 29 veintinueve de junio, por la que se resolvió la cancelación de inscripción del registro en lo que interesa del Partido Político MORENA, ante el Instituto

Electoral del Estado, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

La causa de pedir radica, a decir del actor, en la indebida interpretación y aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, y del artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la inaplicación, inconstitucionalidad e inconveniencia del acuerdo de referencia y en consecuencia del artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado; en el sentido de negar el registro como partido político nacional a MORENA y ordenar la disolución de bienes, cuestión que refiere que no es competencia de la autoridad local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local considera que, en su conjunto, los motivos de inconformidad expresados por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

PRIMER AGRAVIO. El Partido Político MORENA, señala que le causa agravio la incorrecta interpretación del artículo 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma señala que se realiza una interpretación errada de los artículos 37, 49 y 51 del Código Electoral, al interpretar que es posible, a un partido político nacional, quitarle el derecho a participar como tal en el Estado de Colima, cuando obtuvo a nivel nacional su registro superando el tres por ciento, única condición a su decir aplicable, según lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal así como el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aduce que la norma constitucional garantiza el derecho de MORENA a conservar el registro, al ser partido político nacional con todos los derechos y “purgativas” (sic) establecidas en la ley; y que en todo caso se tendría que respetar el treinta por ciento igualitario de financiamiento, pero en forma alguna negárselo, lo que se pretende en el punto de acuerdo tercero, que

señala la obligación de liquidar su patrimonio, como si se tratase de un partido político estatal.

Este agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que el impetrante lleva a cabo una incorrecta interpretación a la Ley de la materia, realizando un razonamiento erróneo de la misma, pues confunde los derechos y prerrogativas que se le confieren a un partido político nacional a nivel federal, con los derechos y prerrogativas que le son conferidos a dicho partido al participar en una contienda electoral de tipo local en el estado de Colima.

A este respecto es necesario en primer término, realizar las siguientes precisiones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 41 y 116 señalan lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

-

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

...”

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;...”

Como se puede apreciar, la Constitución Federal establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución, así como en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano forme parte integrante, de igual manera señala que las

autoridades en el ámbito de su competencia deberán promover, respetar y proteger los derechos humanos en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También señala que el pueblo establece su soberanía en los Poderes de la Unión, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, por tanto el estado de Colima, tiene plena autonomía para diseñar y establecer sus regímenes, mismos que en ningún momento trastocan o se contradicen con lo establecido en la Constitución Federal.

Los partidos políticos tienen el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; también señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la propia Constitución Federal y la Ley.

Por tanto, para poder intervenir en los asuntos internos de cualquier partido político, solo lo puede hacer la autoridad electoral, basándose en el presente caso en la ley de la materia, como lo es el Código Electoral del Estado de Colima.

De igual forma prevé que los partidos políticos nacionales, podrán participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, como en el presente proceso electoral 2014-2015 del estado de Colima, participó, toda vez que cumplió con las formalidades para ello.

Los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de renovación del Poder Ejecutivo, así como de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro, situación esta que vale resaltar, porque este precepto constitucional, solo aplica para el caso de elecciones federales, es decir, aplica para el caso de elecciones del Poder Ejecutivo Federal (Presidente de la Republica) ó Diputados ó Senadores al Congreso de la Unión.

Es importante señalar que el artículo 41 Constitucional, en su fracción V, apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, estableciendo las funciones que deben observarse, entre las que destacan los derechos y prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Con las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las Leyes generales de la materia, Leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos expresamente señalados.

Cuando un partido político no obtenga al menos el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquier elección que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado su registro, disposición que no es aplicable a los partidos políticos nacionales que participaron en la elección.

Es importante resaltar que esta última disposición de la Constitución Federal, se refiere al “registro” de un partido político nacional, mismo que ha obtenido ante el Instituto Nacional Electoral, por tanto es la única instancia que lo puede validar ó cancelar, ya que se trata de un registro como partido político a nivel nacional.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Colima, a este respecto en su artículo 86 BIS preceptúa:

Artículo 86 BIS. - *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de **junio** del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:*

1. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa

inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

...

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

...

III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, **cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad serán principios rectores.

En la legislación local se establece que la Ley determinará las normas y requisitos para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a participar en las elecciones estatales, distritales, municipales, previa su inscripción de la “constancia de su registro” ante el Instituto Electoral del Estado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución Política Federal, la Local y la Ley.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades, estableciendo la Ley, los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.

Las elecciones locales se organizarán a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, mismo que estará dotado de personalidad jurídica, por tanto es

la autoridad que lleva a cabo todas las acciones tendentes para la celebración de las elecciones locales del estado de Colima.

Por su parte el Código Electoral del estado de Colima en sus artículos 37, 49 y 88 señalan:

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo su registro ante el CONSEJO GENERAL y debiendo presentar los siguientes documentos:

...

La inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el CONSEJO GENERAL la resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos y prerrogativas, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto, su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del ESTADO.

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables;
 - II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia;
- ..."

ARTÍCULO 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Obtener menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa;

En concordancia con las Constituciones Federal y Local, el Código Electoral establece el derecho para que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones que regula el propio código, debiendo "inscribir su registro" ante el Consejo General, es decir, los partidos políticos nacionales deben presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, su registro como partido político nacional, mismo que le ha extendido previamente el Instituto Nacional Electoral, a fin de que el mismo quede inscrito en el Instituto Electoral del Estado.

A este respecto, es importante diferenciar entre un registro como partido político y una inscripción de dicho registro, toda vez que en esta

parte es donde se genera la confusión; por tal motivo se estima necesario establecer qué se entiende por uno y por otro término.

Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, en términos del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

- b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Una vez que la organización de ciudadanos cuenta con dichos requisitos, lleva acabo el trámite correspondiente cumpliendo con las formalidades atinentes ante el Instituto Nacional Electoral, para que éste, le extienda su constancia de registro como Partido Político Nacional.

Ahora bien, el diccionario denominado Manual de la Lengua Española Vox, Larousse, define la inscripción como la inclusión de una cosa o el nombre de alguien en una lista o registro para un fin determinado.

En esa tesitura, tenemos que el Partido MORENA, que es un partido político nacional, para poder contender en la elección local del estado de Colima 2014-2015, tuvo que presentar entre otros documentos, copia certificada del documento en el que constara su registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o bien la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de

que el mismo se “inscribiera” ante ese instituto, con lo cual adquirió derechos y prerrogativas, tal y como lo preceptúan los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado de Colima y 37 del Código Electoral del Estado.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la resolución correspondiente, donde otorga la inscripción del partido político denominado MORENA, éste se hizo acreedor a los derechos y prerrogativas; sin embargo, también se hizo sujeto de las obligaciones que le concede e impone la Constitución Política Local y el Código Electoral.

Es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa satisfacción de los requisitos que marca la ley, concedió el **registro** a una organización de ciudadanos, y con ello se da la creación de un Partido Político a nivel nacional; por otra parte, previa una solicitud de un partido político nacional constituido legalmente, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se acuerda favorable la **inscripción** de su registro, para que a nivel estatal, dicho instituto político nacional pueda participar en las elecciones estatales y ser sujeto de derechos y obligaciones consignados en la normatividad electoral estatal.

Por su parte el artículo 49 del Código comicial establece el derecho de los partidos políticos a participar en la vida política del Estado, así como en las elecciones conforme a las disposiciones legales aplicables de la materia.

También el citado Código Electoral entre otros, establece como requisito para que los partidos políticos no pierdan el registro o la inscripción, según se trate, obtener por lo menos el 3% tres por ciento de la votación total emitida para diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto los partidos que participen se encuentran obligados a obtener por lo menos ese 3% tres por ciento de la votación, a fin de seguir manteniendo su registro o su inscripción estatal, según corresponda.

Por tanto, al haber participado el partido político MORENA en la elección local del estado de Colima 2014-2015, habiendo obtenido un porcentaje menor al 3% tres por ciento de la votación total emitida para

diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como se advierte del acuerdo impugnado, opera la causa de pérdida o cancelación de su "INSCRIPCIÓN" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, prevista en la fracción I del artículo 88 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el ahora recurrente al haber inscrito su registro como partido político nacional ante el Consejo General local, adquirió la obligación de obtener en el pasado proceso electoral 2014-2015, el 3% tres por ciento de la votación de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, a fin de preservar la referida inscripción, y así seguir gozando de los derechos y prerrogativas que le confiere la ley de la materia en el ámbito estatal.

Sin embargo, al no haber cumplido con la obligación de obtener el citado porcentaje en la votación de Diputados Locales de Mayoría Relativa, operó la causal de pérdida o cancelación de la inscripción de su registro, prevista por el artículo antes invocado; por tanto pierde todos los derechos de que venía gozando ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Ello es así, en virtud de que todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral citada anteriormente, deben obtener en la elección de diputados locales el 3% tres por ciento de la votación total, ya que en caso contrario, si se trata de un partido local pierde su registro y si se trata de un partido nacional, pierde la inscripción del mismo, con lo cual deja de seguir obteniendo los derechos y prerrogativas que les han sido asignados en el ámbito local.

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado, la tesis jurisprudencial, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las

sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Es importante resaltar que, si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, se refiere a la pérdida del “registro” de un partido político, no menos cierto es, que la “inscripción” de dicho registro, es una cuestión diversa, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, por lo tanto se estima que, dicho precepto no aplica al caso concreto.

Por lo que respecta a la supuesta liquidación de un partido político nacional ordenada que aduce el actor, no le asiste la razón, toda vez que en ningún momento la autoridad responsable ha ordenado tal situación, en virtud de que no cuenta con esa facultad; lo que si ordenó, fue la restitución

al erario de los bienes que haya adquirido el partido MORENA con el erario público y privado estatal.

Lo anterior se puede confirmar al observar el texto de la resolución ahora combatida a foja 8, concretamente en el considerando sexto, por tal motivo se estima que tampoco le irroga perjuicio al impetrante.

Ello es así, dado que el impetrante realiza una incorrecta interpretación al sentido de la resolución aludida, en virtud de que en ningún momento la responsable ha ordenado la liquidación del partido MORENA, porque no cuenta con esas facultades ni aplica al caso concreto, lo que ha sido ordenado es lo establecido en el artículo 91 del Código Electoral del Estado, que ordena la adjudicación al Estado de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción, cuando aquellos provengan del financiamiento público o privado local.

Lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que el partido MORENA, sigue vigente como partido político nacional, pues su registro como tal, lo adquirió ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo este Consejo, el único que puede en su caso decretar la pérdida de su registro, siempre y cuando incumpla con las obligaciones que le señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el partido MORENA al haber perdido su inscripción en el Consejo General Electoral Local, también pierde los derechos y prerrogativas de que venía gozando; por tanto en su momento se debe instaurar el procedimiento correspondiente para la liquidación de dichas obligaciones, tal y como se indica en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, con base en los razonamientos precisados anteriormente, se estima que el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

AGRAVIO SEGUNDO. Al partido político actor le causa agravio que el artículo 88, fracción I del Código Electoral del Estado sea inconstitucional e inconvencional y contradiga el derecho humano de libre asociación política,

artículo que condiciona el registro y la acreditación, sin distinción, violentando el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que la inconventionalidad radica en la contravención al derecho humano de libre asociación política que tiene toda persona según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aduce que el hecho de exigirse la pérdida del registro cuando existen garantías constitucionales y legales que impiden que los partidos políticos nacionales pierdan el registro o acreditación a nivel local, señala que, en el caso concreto, no se puede condicionar la pérdida del registro en tal orden de ideas y por ello el artículo 88 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima es inconstitucional.

En este contexto este Tribunal estima que el agravio es **INFUNDADO** en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, es necesario señalar que la reforma en materia de derechos humanos, de junio de 2011 dos mil once, materializada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, cuya interpretación debe hacerse siempre a favor de las personas bajo la protección más amplia. Asimismo, impone el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la realización de un control de constitucionalidad y, por lo tanto, también de convencionalidad, **debe valorarse en cada caso para**

determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme

en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Sirven de fundamento al caso concreto, las tesis P. LXVII/2011(9a.)⁵ y 1a. LXVII/2014 (10a.)⁶:

Época: Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo

⁵ Disponible en:

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO%2520EN%2520UN%2520MODELO%2520DE%2520CONTROL%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=12&IDs=2004669,2003522,2003005,2003160,2003004,2002487,2002561,2001605,2001511,2000772,2000073,160589,160480&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

⁶ Disponible en:

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO.%2520CONDICIONES%2520GENERALES%2520PARA%2520SU%2520EJERCICIO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005622&Hit=5&IDs=2008445,2007877,2007692,2006808,2005622,2005720&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Época: Décima Época

Registro: 2005622

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.)

Página: 639

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha **actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.** De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto (énfasis añadido).

De las tesis en comento se desprende una condicionante, consistente en que **cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos,** no es necesario realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto en duda.

En este orden de ideas, el Partido Político actor parte de una premisa errónea al señalar la inconstitucionalidad del artículo 88 fracción I del Código Electoral del estado de Colima, ello en virtud de que el referido artículo no vulnera el derecho de asociación política; puesto que solo establece un requisito para poder conservar la inscripción del partido en el estado, ya que como ha quedado señalado es imprecisa la percepción del actor por lo que se refiere que el citado artículo, al momento de ser aplicado por la autoridad responsable, configuró la pérdida del registro como partido en la entidad lo cual es erróneo.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador, sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos

En este orden de ideas el hecho de que el artículo 88 fracción I establezca como causas de pérdida de registro o inscripción de los partidos políticos, el obtener menos del 3% tres por ciento de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa, no conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ya que el órgano legislativo al prever que el partido político obtenga el 3% tres por ciento de la votación emitida en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para que un partido Político Nacional pueda conservar su inscripción en el estado, introduce un requisito razonable, en tanto que no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, sino que solo introduce un requisito para poder conservar la inscripción del partido en el estado, que respeta los principios constitucionales.

A fin de robustecer lo anterior, se estima conveniente resaltarse que si bien el artículo 88 fracción I antes invocado, contiene en su porción normativa la posibilidad de cancelar el registro de un partido político, debe ser entendida en función de que el propio ordenamiento legal en sus artículos 45, 46, 47 y 48 contempla la posibilidad de que el citado Instituto Electoral apruebe el registro de partidos políticos locales, mismos que en su momento, en el proceso electoral respectivo no alcancen el porcentaje mínimo de votación requerida en las elecciones de diputado de mayoría relativa, traerán como consecuencia que dicho Instituto cancele su registro y por lo que se refiere a los partidos políticos nacionales únicamente opera la cancelación de su inscripción, como aconteció en la especie.

Además, se destaca que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que al establecerse en la norma general impugnada, como barrera legal para que los partidos políticos locales conserven su registro o inscripción, el que obtengan al menos el tres

por ciento (3%) de la votación total emitida para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, atiende precisamente a que para la permanencia de un partido político se demuestre esa presencia y representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen y, por tanto cumplen con el requisito de razonabilidad y proporcionalidad, por ende no resulta inconstitucional. Además, debe resaltarse que el tres por ciento (3%) requerido de la votación es un elemento objetivo al que la Legislatura del Estado de Colima acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos nacionales, para que conserven la inscripción de su registro, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que tal porcentaje es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos nacionales que justifica su permanencia.

Asimismo, el referido artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...", se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente Permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho.

No pasa desapercibido para este Tribunal lo establecido en el artículo 9°. constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...”, de la lectura gramatical del citado precepto llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con **“las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”**, sirve de sustento a lo anterior la tesis número Tesis CXI/2001 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.**

Además, se toma en consideración, que el actor señala de igual manera la inconventionalidad del multicitado artículo 88 fracción I; pues desde su perspectiva, su contenido está en contravención del derecho humano a la libre asociación política establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos mismo que señala:

“Artículo 16 Libertad de Asociación”

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la

seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

*3. **Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales**, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Como se puede advertir del contenido del precepto legal citado la propia Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el ejercicio a la libertad de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, además prevé que lo dispuesto en el referido artículo no impide la imposición de restricciones legales en este contexto, y tal como se ha venido desarrollando en el presente apartado el derecho de asociación, no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones en el caso concreto la establecida en el artículo 88 fracción I del Código Electoral Local consistente en obtener al menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría, para que un partido Político Nacional pueda conservar en este caso, dado que se trata de un partido político nacional, su **inscripción** para poder participar en los procesos electorales en la entidad, en este contexto es dable concluir que el artículo 88 del Código Electoral de Colima no contraviene el derecho humano de asociación política plasmado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende no se confronta con dicha convención; motivo por el cual el agravio expresado por el Partido Político MORENA deviene **INFUNDADO**.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **infundados** los motivos de agravio en el asunto que nos ocupa, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución número IEE/CG/R003/2015 de fecha 29 veintinueve de junio de 2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 41, 42 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución número IEE/CG/R003/2015 de fecha 29 veintinueve de junio de 2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, e igualmente publíquese **en los estrados de este Tribunal Electoral**, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**